

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 71 BIS AL TÍTULO VII 'DISPOSICIONES
TRIBUTARIAS' DE LA LEY N.º 7983, LEY DE PROTECCIÓN
AL TRABAJADOR DE 16 DE FEBRERO DE 2000
Y SUS REFORMAS**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORA DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.885

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 71 BIS AL TÍTULO VII 'DISPOSICIONES TRIBUTARIAS' DE LA LEY N.º 7983, LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR DE 16 DE FEBRERO DE 2000 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.885

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

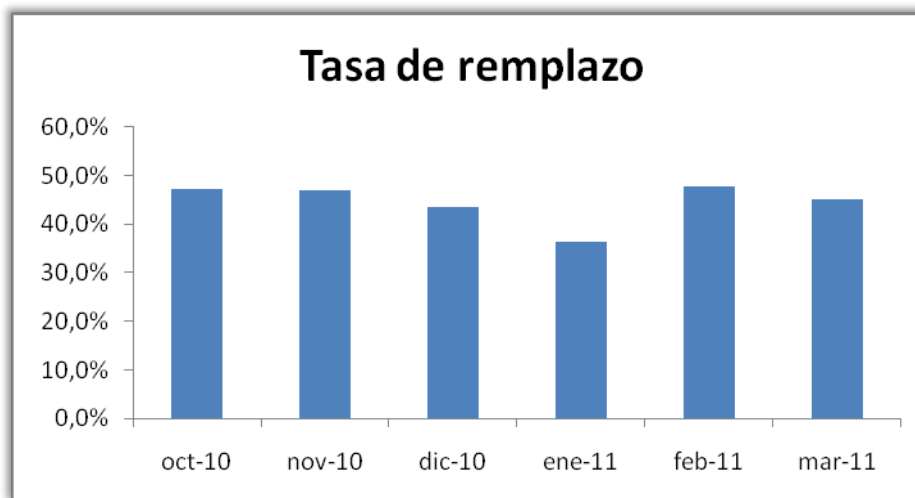
I. Antecedentes

El régimen obligatorio y voluntario de pensiones complementarias, tienen como objetivo suplementar la pensión básica contributiva, modelo establecido en la Ley de Protección al Trabajador N.º 7983 (LPT). Esta ley se aprueba como anticipación a los cambios demográficos que se vislumbraban entonces y que afectarían la sostenibilidad actuarial de los regímenes básicos, salvo que a futuro se optara por un aumento en las cotizaciones o una combinación de esto con disminución de beneficios.

Como producto de esta ley también se logró favorecer a un segmento de la población, fundamentalmente clase media, implementándose un esquema de capitalización individual en el que las prestaciones se encuentran directamente relacionadas con el nivel de ahorro individual.

Es importante señalar que, típicamente, los regímenes básicos de pensiones otorgan una prestación proporcionalmente menor respecto del último salario (tasa de reemplazo); y además, se espera que la tasa de reemplazo vaya cayendo a través del tiempo por la evolución demográfica del país.

Para efectos de ilustrar este punto, se presenta un cuadro con la tasa de reemplazo, utilizando el salario promedio y la pensión promedio desde octubre de 2010 hasta marzo de 2011, información obtenida de la página web de la CCSS.



Como puede apreciarse del cuadro anterior la tasa de reemplazo del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, ronda el 40%; es decir, las personas que se pensionen bajo este Régimen recibirán como pensión menos de la mitad de su último salario.

Es precisamente por medio del régimen complementario, obligatorio y voluntario, que el legislador ideó una manera para revertir estas bajas tasas de reemplazo.

Pilar Complementario Obligatorio

El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROPC) es un fondo de capitalización individual¹ que cubre exclusivamente a los trabajadores asalariados y se financia con aportes patronales, del trabajador, y con la mitad de los recursos aportados al Fondo de Capitalización Laboral (FCL). Consiste en un aporte equivalente al 4,25% del salario mensual de trabajador asalariado, sin embargo, de ese porcentaje solo un 1,5% se recibe mensualmente en la cuenta individual. El 2,75% restante se recibe anualmente en el caso del traslado del 50% de los aportes realizados al FCL, y bianualmente para el traslado del ahorro obrero (1% del salario) junto con los intereses acordados por la Junta Directiva del Banco Popular y del 50% del aporte patronal a dicho banco (0,25% del salario).

Pilar Complementario Voluntario (RVPC)

Por su parte el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, también de capitalización individual, tuvo su origen en la Ley N.º 7523 del año 1995 y fue reformado por la Ley de Protección al Trabajador en el año 2000. La participación en este Régimen es voluntaria, y los beneficios pueden disfrutarse

¹ En los sistemas de capitalización individual la financiación es por cotizaciones de los afiliados al Régimen, para los cuales está claramente individualizado su aporte y el saldo acumulado en su cuenta. El saldo aportado y sus rendimientos financieros serán los que determinan la cuantía de las prestaciones a que tiene derecho cada afiliado.

una vez que el afiliado cumpla 57 años de edad, sin embargo, el régimen permite el retiro anticipado parcial o total de los recursos acumulados, luego que el afiliado haya cotizado durante al menos 66 meses, para lo que debe devolver parte de los incentivos fiscales a que tuvo derecho. También es posible el retiro de los recursos acumulados antes de la edad reglamentaria en caso de invalidez, enfermedad terminal o muerte del afiliado.

II. Régimen Tributario especial aplicable al Régimen de Pensiones Complementarias

Considerando la importancia que representa el Régimen Complementario de Pensiones para la seguridad social del país, al permitir una mejor tasa de remplazo, el legislador dispuso en Ley de Protección al Trabajador, el establecimiento de deducciones y exenciones en materia de impuesto de renta, así como la exención de otros impuestos y cargas sociales, a los recursos destinados a este régimen.

1) Deducción de las cuotas del empleador y trabajador asalariado del impuesto de renta en el Régimen de Pensiones Complementario, y otras exenciones en cargas sociales e impuestos sobre la planilla

El artículo 68 de la ley en comentario indica que los aportes del patrono al Régimen Obligatorio de Pensiones y al Fondo de Capitalización Laboral, son deducibles para el cálculo del impuesto de la renta y la planilla.

Otro tanto señala el artículo 70, en el caso que el patrono realice aportes al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, a través de convenios de aportación.²

Colateralmente, el artículo 71 de la ley en comentario indica que los aportes que realicen los patronos y los trabajadores en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, están exentos del pago de las cargas sociales y los impuestos sobre la planilla, siempre que "(...) no superen el diez por ciento (10%) del ingreso bruto mensual del trabajador en el caso del trabajo dependiente o el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual de las personas físicas con actividades lucrativas (...)."

2) Exención a los rendimientos y ganancias de capital de los fondos administrados por las operadoras de pensiones

El numeral 72 de la Ley de Protección al Trabajador dispone que están exentos de los impuestos de los artículos 18 y 23 inciso c) de la Ley del impuesto sobre la renta, "(...) los intereses, los dividendos, las ganancias de capital y cualquier otro beneficio que produzcan los valores en moneda nacional o en

² Convenio por medio del cual el patrono se obliga a realizar un determinado aporte económico en la cuenta de un plan voluntario u obligatorio de pensiones complementarias del trabajador.

moneda extranjera, en los cuales las entidades autorizadas inviertan los recursos de los fondos que administren”.

3) Exención del impuesto sobre la renta y cargas sociales a los recursos depositados a nombre de los trabajadores en las cuentas del Fondo de Capitalización Laboral

El artículo 4 inciso b) de la Ley N.º 7983, prevé que los recursos de los trabajadores en las cuentas individuales del Fondo de Capitalización Laboral, se encuentran exentos del pago del impuesto sobre la renta y de cualquier tipo de carga social.

II. Planteamiento del Problema

Con los antecedentes planteados nos parece claro que la voluntad del legislador fue la de establecer un régimen tributario especial aplicable al Régimen Complementario, Obligatorio y Voluntario, así como al ahorro laboral (FCL), para favorecer a los trabajadores e incentivar el ahorro previsional. De esta forma, no se vería perjudicada la acumulación de los recursos destinados a las pensiones de los trabajadores a través de exacciones tributarias, menoscabándose las futuras prestaciones que los trabajadores recibirán con motivo de su pensión o jubilación.

En este sentido es necesario resaltar que cuando las prestaciones económicas que se obtienen de las jubilaciones no resultan suficientes para cubrir necesidades básicas, se genera un problema en el que corresponde al propio Estado asumir los costos de la desprotección social de las personas.

A pesar de lo expuesto, la Administración Tributaria, desde su perspectiva tributaria, considera que el pago de los beneficios del Régimen Complementario de Pensiones debe estar afecto al pago del Impuesto sobre la Renta. Este criterio se ha visto reflejado en los dictámenes DGT-894-2010 y DGT-895-2010, ambos del 21 de diciembre de 2010, en los cuales se ha externado:

“(...) la LISR establece en el inciso ch), del artículo 32, que las jubilaciones y las pensiones de cualquier régimen se encuentran gravadas con el Impuesto sobre la Renta”.

En el año 2013, el Tribunal Fiscal Administrativo resuelve tres recursos de apelación interpuestos por la Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones (ACOP) contra los dictámenes de la Administración Tributaria, y confirma que el disfrute de las prestaciones del régimen complementario de pensiones en su modalidad obligatoria y voluntaria, se encuentran exentas del pago del impuesto al salario y pensiones, salvo, cuando el afiliado disfrute de un beneficio conforme lo disponen los artículos 21, 22 y 23 de la Ley N.º 7983.

En sus resoluciones (TFA-016-2013 de las 10:00 hrs de 25 de enero de 2013, TFA-028-2013 de las 14:20 hrs de 31 de enero de 2013, TFA-040-2013 de

las 12:00 hrs de 12 de febrero de 2013) el Tribunal Fiscal Administrativo modifica el criterio de la Administración Tributaria en relación con la fiscalidad que se debe aplicar a los retiros totales o parciales de los fondos complementarios de pensiones en su modalidad voluntaria y obligatoria. El Tribunal Fiscal Administrativo al emitir las resoluciones indicadas, concluye lo siguiente:

- Que cuando un trabajador afiliado al Régimen Obligatorio de pensiones haga un retiro total de su fondo por no alcanzar el 10% del monto de la pensión establecida en el Régimen básico, dicho retiro se encuentra exento del impuesto sobre la renta.
- Que aquellos trabajadores afiliados al Régimen Obligatorio que califiquen para una renta vitalicia o un retiro programado del Régimen Complementario de Capitalización, deberán sumar las prestaciones recibidas por el Régimen del Primer Pilar y del Segundo Pilar para determinar la porción del impuesto de renta sobre salarios y pensiones que debe cancelar de acuerdo con la tabla vigente en ese momento. Solo en este supuesto el Tribunal resuelve que si se debe aplicar lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley del Impuesto de Renta.
- En relación con el Régimen de Pensiones Complementarias en su modalidad voluntaria el Tribunal Fiscal resolvió, que de acuerdo con la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983 cuando el cotizante al régimen voluntario llega a 57 años de edad y cumple con las demás condiciones, podrá solicitar la devolución total o parcial del ahorro, sin estar obligado a pagar impuesto de renta.
- Para los afiliados al Régimen Complementario que suscribieron sus planes al amparo de la Ley N.º 7523, el Tribunal Fiscal Administrativo consideró, que si un afiliado cumple con los requisitos básicos establecidos por el legislador, en cuanto a tiempo de permanencia cotizando y edad, se podrá disfrutar total o parcialmente de los fondos acumulados, sin sustracción de cargas impositivas.

Aunque en principio la situación fiscal de los fondos complementarios de pensiones, se encuentra bastante clara para el Tribunal Fiscal y la Administración Tributaria, hay dos hechos que generan la necesidad de reforma legal. El primero es que quien disfrute de una pensión del régimen obligatorio y reciba su pensión mensualmente, si estaría sujeto al pago del impuesto sobre la renta. La segunda razón es que la Dirección General de Tributación, ha manifestado en Oficio N.º DGT-394-2013 de 11 de marzo de 2013, su oposición al criterio del Tribunal Fiscal Administrativo, y ha recomendado solicitar a la Procuraduría General de la República iniciar un proceso contencioso-administrativo de lesividad, en el que se impugnen las resoluciones dictadas por el Tribunal.

Consideramos que es necesario contar con una legislación para establecer, que las pensiones complementarias, tanto obligatorias como voluntarias, deben estar exentas del pago del impuesto de la renta, cuando se disfruten como beneficios, prestaciones o retiros totales y parciales. Aplicar el impuesto de renta a estas pensiones representa un contrasentido en tanto existe todo un sistema de deducciones y exenciones sobre dicho impuesto en la Ley de Protección al

trabajador, lo cual pone en evidencia que el espíritu del legislador de la Ley de Protección al Trabajador, fue no afectarlas con esa carga tributaria.

Para clarificar el impacto que la situación descrita genera sobre los afiliados, se presenta dos ejemplos comparativos que muestran los efectos que generaría la interpretación pretendida por la Dirección de Tributación.

**Primer Caso. Régimen Obligatorio de Pensiones
Retiro a través de un producto de beneficios**

Suponemos un cliente pensionado en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, con un monto de Pensión de ¢1.304.948,25, y un monto mensual obtenido a través del Plan de Beneficios por ¢269.498,00.

Para este caso debido a que el monto de retiro mensual a través de un producto de beneficios es mayor al 10% del monto de su pensión, el cliente no tiene derecho a hacer retiro total del saldo en un único tracto, y se debe acoger a un Plan de Beneficio, que le liquida su saldo a través de una mensualidad.

Interpretación según Dirección General de Tributación Directa		Proyecto de Ley	
Cálculo con aplicación de impuesto de renta al retiro total		Cálculo con aplicación de impuesto de renta al retiro total	
Monto Pensión IVM/CCSS*	1.304.948,25	Monto Pensión IVM/CCSS*	1.304.948,25
Mensualidad Plan Beneficio*	269.498,00	Mensualidad Plan Beneficio*	269.498,00
Ingreso Total en el mes	1.574.446,25	Ingreso Total en el mes	1.574.446,25
Cálculo Impuesto sobre la Renta		Cálculo Impuesto sobre la Renta	
Tramo exento ¢714.000,00	0,00	Tramo exento ¢714.000,00	0,00
10% sobre ingreso superior a: ¢714.000,00 hasta ¢1.071.000,00	35.700,00	10% sobre ingreso superior a: ¢714.000,00 hasta ¢1.071.000,00	35.700,00
15% sobre ingreso superior a: ¢1.071.000,00	75.516,93	15% sobre ingreso superior a: ¢1.071.000,00	35.092,00
TOTAL IMPUESTO RENTA	111.216,93	TOTAL IMPUESTO RENTA	70.792,23

Del ejemplo anterior puede apreciarse que bajo el escenario de interpretación de la Dirección General de Tributación, se aplica el Impuesto de Renta al monto correspondiente a la Mensualidad Plan Beneficio del Régimen Obligatorio de Pensiones. Entonces, un pensionado tendría que cancelar por concepto de Impuesto de Renta cada mes, un monto de ¢111.216,93.

En cambio, bajo el escenario propuesto en el proyecto de ley, se aplica la exoneración del Impuesto de Renta para el Régimen Obligatorio de Pensiones, y en este caso el monto a cancelar se reduciría a ¢70.792,23.

Es evidente que la interpretación de pago del impuesto, afecta directamente el ingreso y por ende el nivel de vida del pensionado, en contraposición al espíritu de la Ley de Protección al Trabajador.

Segundo Caso. Régimen Voluntario de Pensiones Retiro Total

Suponemos un cliente que puede ser trabajador asalariado o pensionado en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, con un salario o pensión de ¢1.000.000,00, que ha alcanzado un ahorro en el Régimen Voluntario de Pensiones por ¢4.000.000,00, producto de un aporte mensual de un 2,5% de su salario, equivalente a ¢25.000 mensuales, durante 8 años.

Todo el ahorro del afiliado para su plan de pensión voluntario, ha salido de sus ingresos, por lo cual, es posible que ya ha pagado el Impuesto de Renta sobre dichos ingresos.

Interpretación según Dirección General de Tributación Directa		Proyecto de Ley	
Cálculo con aplicación de impuesto de renta al retiro total		Cálculo con aplicación de impuesto de renta al retiro total	
Monto de Salario o Pensión	1.000.000,00	Monto de Salario o Pensión	1.000.000,00
Monto Retiro RVP*	4.000.000,00	Monto Retiro RVP*	4.000.000,00
Ingreso Total en el mes	5.000.000,00	Ingreso Total en el mes	5.000.000,00
Cálculo Impuesto sobre la Renta		Cálculo Impuesto sobre la Renta	
Tramo exento ¢714.000,00	0,00	Tramo exento ¢714.000,00	0,00
10% sobre ingreso superior a: ¢714.000,00 hasta ¢1.071.000,00	7.100,00	10% sobre ingreso superior a: ¢714.000,00 hasta ¢1.071.000,00	28.600,00
15% sobre ingreso superior a: ¢1.071.000,00	439.350,00	15% sobre ingreso superior a: ¢1.071.000,00	0,00
TOTAL IMPUESTO RENTA	446.450,00	TOTAL IMPUESTO RENTA	28.600,00

Del ejemplo anterior puede apreciarse que bajo el escenario de la interpretación de la Dirección General de Tributación, se mantiene dentro de la obligación de pago de Impuesto de Renta, al retiro de recursos del Régimen Voluntario de Pensiones. . Entonces, el afiliado tendría que cancelar por concepto de Impuesto de Renta en este mes un monto de ¢446.450,00, lo cual representa un 17,4% del total de aportes que realizó a su plan durante los 8 años. Pero además, esto implica volver a pagar el Impuesto de Renta porque el ahorro proviene de ingresos que ya habían sido tasados con dicho impuesto.

En cambio, bajo el escenario propuesto en el proyecto de ley, se aplica la exoneración del pago de Impuesto de Renta para monto de retiro del Régimen Voluntario de Pensiones, y en este caso el monto a cancelar se reduciría a ¢28.600,00.

La interpretación de pago de Impuesto en ambos casos, afecta directamente el monto del ingreso y el consiguiente nivel de vida del afiliado, pero además se genera un des-estímulo muy significativo a este tipo de ahorro y nuevamente se afecta el cumplimiento de los objetivos de la Ley de Protección al Trabajador.

- **El problema desde la perspectiva del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias (RVPC)**

El artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador establece en el RVPC la exención de los aportes de trabajadores y patronos a este Régimen, siempre y cuando cumplan con el período de permanencia en el Régimen y la cantidad de aportes mínimos definidos en el artículo 73 de dicha ley, de la siguiente manera:

Edad mínima del afiliado	Número mínimo de cotizaciones	Porcentaje de los incentivos por devolver
Menos de 48	Menos de 66	100%
48	66	90%
49	72	80%
50	78	70%
51	84	60%
52	90	50%
53	96	40%
54	102	30%
55	108	20%
56	114	10%
57		0%

Como puede apreciarse, el incentivo fiscal fue diseñado para incentivar y motivar a las personas a ahorrar hasta los 57 años de edad para el pago de una pensión, en cuyo caso podrán disfrutar de la totalidad de la exención.

¿Cómo explicar entonces, que después de haber recibido ese beneficio, especialmente diseñado para promover el ahorro en dicho Régimen, resulta que al momento de disfrutar de esos beneficios a través de cualquier de las modalidades de pensión establecidas, la Administración Tributaria pretenda afectar al pago del impuesto sobre la renta los beneficios recibidos?

En la práctica se estaría eliminando este incentivo al ahorro en el Régimen Voluntario de Pensiones, pues se corre el riesgo que por la aplicación de dicho impuesto, al cumplirse el periodo de ahorro y por efecto de la rentabilidad de los fondos y el pago de comisiones, el monto resultante sea menor que el capital o principal invertido.

La situación anterior ha provocado que con el fin de evitar el pago del impuesto sobre la renta, los afiliados al Régimen Voluntario utilicen la figura del retiro anticipado para obtener los ahorros acumulados en un solo tracto y antes de cumplir la edad de pensión. Esto es un contrasentido para una ley que lo que pretendía era crear una fuente de ingresos para los pensionados, lo cual se está perdiendo con esta interpretación tributaria.

Paralelamente se podría caer en una doble imposición por parte de la Administración Tributaria, si consideramos los casos de trabajadores que ahorran más del 10% de sus ingresos o que no solicitan la exención a la hora de contribuir. En estos casos las sumas que se destinen al ahorro previsional, serían tasadas con el impuesto de la renta al momento de recibir dichos ingresos, y nuevamente serían afectas por el impuesto de renta sobre las pensiones cada vez que se otorgue el beneficio.

- **El problema desde la perspectiva del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROPC)**

Debe recordarse que los recursos que dieron origen a las contribuciones al Régimen Obligatorio de Pensiones y al Fondo de Capitalización Laboral estaban exentos de impuestos antes de la Ley de Protección al Trabajador. Por un lado, hay un 3% que proviene del rompimiento parcial del tope de cesantía, el cual nunca había pagado impuesto sobre la renta; de igual forma, el 1,25% de contribución obrera y patronal al Banco Popular tampoco pagaba impuesto de renta.

Es importante mencionar que el Fondo de Capitalización Laboral (FCL), antes de la reforma del artículo 29 del Código de Trabajo (CT), llevada a cabo a través de la Ley de Protección al Trabajador, las reglas de cálculo de la cesantía eran simples y se reducían al pago de un mes de salario por cada año laborado hasta un tope máximo de ocho años de labores. De esta forma, el patrono provisionaba un 8.33% del salario mensual del trabajador y al término del año ya acumulaba el 100% del salario que representaba el importe de cesantía por año.

Con la entrada en vigencia de la Ley de Protección al Trabajador la cesantía sufrió una transformación y, del original 8.33%, se dispuso trasladar un 3% al que se denominaría Fondo de Capitalización Laboral, mientras el restante 5.33% se mantuvo con las características de la original cesantía establecida en el Código de Trabajo. Del 3% que legalmente se destina a financiar el FCL, antes citado, el 50% debe trasladarse anualmente a las cuentas individuales de los

afiliados al ROPC, según vino a disponer el penúltimo párrafo del artículo 3 de la ley en comentario.

Como puede verse, los recursos administrados en el ROPC, son parte de las sumas correspondientes al pago del auxilio de cesantía de las y los trabajadores, sumas que no se encontraban, ni se encuentran, sujetas al pago de impuestos.

Como elemento común al ROPC y RVPC, tenemos lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Protección al Trabajador, ya mencionado, que establece la exención a los intereses, los dividendos, las ganancias de capital y cualquier otro beneficio que produzcan los valores en moneda nacional o en moneda extranjera, en los cuales las entidades autorizadas inviertan los recursos de los fondos que administren. Si se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 de esta ley, respecto de que los fondos administrados por las operadoras de pensiones son propiedad de los afiliados, pues resulta claro que los beneficiarios de esta exención son estos últimos.

Entonces tampoco tendría sentido que el legislador pretendiera exonerar los rendimientos de los fondos propiedad de los afiliados, y posteriormente al momento del disfrute de esos rendimientos, los afecte con el pago del impuesto sobre la renta.

Es importante tener presente para efectos del análisis del presente proyecto, que la Ley de Protección al Trabajador, cuyo título VII “Disposiciones Tributarias”, contiene las normas que definen el Régimen Tributario especial que hemos venido comentando, son de promulgación posterior a las disposiciones establecidas en el artículo 32 inciso ch) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092 de 21 de abril de 1988, cuya última modificación se dio por medio de la Ley Justicia Tributaria, Ley N.º 7535, de 1 de agosto de 1995, la cual modificó dicho inciso.

III. La Propuesta

Por las razones expuestas, este proyecto de ley propone adicionar un nuevo artículo a la Ley de Protección al Trabajador para establecer la exoneración de todo tributo a las prestaciones o beneficios derivados del Régimen Obligatorio y Voluntario de Pensiones Complementarias.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa, este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 71 BIS AL TÍTULO VII ‘DISPOSICIONES
TRIBUTARIAS’ DE LA LEY N.º 7983, LEY DE PROTECCIÓN
AL TRABAJADOR DE 16 DE FEBRERO DE 2000
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.-

Adiciónese un nuevo artículo 71 Bis al título VII (Disposiciones Tributarias) de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000 y sus reformas.

“Artículo 71 Bis.- Exoneración de prestaciones o beneficios

Las prestaciones o beneficios derivados del Régimen Obligatorio y Voluntario de Pensiones Complementarias previstos en esta ley, estarán exentos de toda clase de tributos, ya sean impuestos, tasas, contribuciones u otros.”

Rige a partir de su publicación.

Wálter Céspedes Salazar

Gloria Bejarano Almada

José Roberto Rodríguez Quesada

Luis Alberto Rojas Valerio

Rodolfo Sotomayor Aguilar

DIPUTADOS Y DIPUTADA

27 de agosto de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.